



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **RADICACIÓN:** 44-001-40-03-002-2023-00280-01. **ACCIONANTE:** SANDRA YANETH LEON VALENCIA. **ACCIONADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. **VINCULADOS:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Seccional Riohacha), PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 13 de septiembre de 2023, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante, se transcriben sus hechos:

“PRIMERO: Que, el pasado 03 agosto del cursante año, presente derecho de petición, desde el correo electrónico: “sandraleon228@hotmail.com” A la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. Petición que efectué con traslado a la PROCURADURÍA; DEFENSORÍA, FISCALIA. En mi escrito petitorio a modo de hechos, precisiones y peticiones, les reseñe a dichas entidades, las siguientes:

EN EL ACÁPITE DE LOS HECHOS LES INDIQUE:

PRIMERO: Al revisar la página SIMIT conforme a consulta de fecha 03 de agosto del cursante, se puede constatar que me figura unas ordenes de comparendo ejecutoriada por la secretaria de movilidad de GIRON – SANTANDER. Ver. Pantallazo.

EN EL ACÁPITE DE PRECISIONES SOBRE LOS HECHOS LES INDIQUE:

1) Que, nunca, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. He recibo por medio alguno notificación de la resolución sancionatoria nro. 2017120602. De fecha 06/12/2017. Proveniente del comparendo Nro. 68307000000016612134. De fecha. 20/07/2017.

2) Que, dicha resolución, no puede mantenerse vigente en el ordenamiento jurídico, toda vez que no me fue notificada la existencia de la misma, y por lo tanto no puede ejercer mi derecho de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional de tránsito. Lo que, quiere decir, que llevaron el proceso en mi ausencia y sin realizar las debidas diligencias para que yo compareciera y me enterara de la misma, llevándose dicha sanción a mis espaldas.

3) Que, dicha resolución sancionatoria nro. 2017120602. De fecha 06/12/2017. Me está causando un detrimento y afectación a mi intimidad financiera, y al principio de veracidad reglado en la legislación de habeas data; SE esta GENERADO UN IMPACTO NEGATIVO EN EL ÁMBITO ECONÓMICO, y está generando la vulneración a mis derechos fundamentales, al debido proceso, habeas data, honra, buen nombre e intimidad, entre otros.

4) Que, en lo concerniente resolución sancionatoria nro. 2017120602. De fecha 06/12/2017. Por mandato constitucional, deberá decretase su nulidad de todo lo actuado, y de ello, la prescripción de dichas actuaciones. Tener de presente el cuadro compartió exponer, y el análisis de los momentos que determinaron las fechas extremas para el ejercicio del cobro coactivo. (Aporta imagen)

5) Cabe reiterales que el Código Nacional de Tránsito, especialista en la materia, en su artículo 159, el cual fue modificado por la ley 1383 de 2010, en su artículo 26, para ser más exactos, dispuso lo siguiente: “las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsitoprescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripcióndeberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago”.

6) Es decir que la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER, tenía como fechas límites para notificarme el mandamiento de pago hasta el 20/07/2020 y a fecha máxima 06-12-2022. Para el comparendo Nro.968307000000016612134. Y tal situación y notificación nunca aconteció.

7) El artículo 826 del Estatuto Tributario, establece que el mandamiento de pago que cursara en mi contra DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, situación la cual nunca se presentó.

8) Es importante aclarar que la notificación por aviso, según lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional, se surte solamente CUANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO NOTIFICADO POR CORREO A LA DIRECCION CORRECTA, ES DEVUELTO.

9) Es preciso traer a colación el sentido exegético del Código de Procedimiento y del Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece manera muy clara que las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE al interesado, a su representante, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, y es por ellos que el INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTOS REQUISITOS INVALIDARA LA NOTIFICACION.

10) En concordancia a lo relacionado previamente, es preciso mencionar que, hasta la fecha NO ME HAN NOTIFICADO DEL COBRO COACTIVO de la presunta infracción. Bajo comparendo Nro. 68307000000016612134. Por lo cual no se interrumpió el término de prescripción.

11) Tener en cuenta que NO BASTA CON LA ELABORACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO para interrumpir la prescripción, ya que para que este quede en firme e interrumpa la prescripción debe ser debidamente notificado.

12) Aprovecho para dejar claro, que la situación fáctica que se está atacando o controvirtiendo no es el proceso contravencional, pues la sanción resolutoria que pone fin a este proceso, tenía tres años de vigencia, los cuales ya fenecieron dentro del comparendo Nro. 68307000000016612134. Por lo cual actualmente dicha resolución sancionatoria nro. 2017120602. De fecha 06/12/2017. Perdió su ejecutoriedad y se encuentra prescrita por mandato de ley, el cual se deberá aplicar en el presente caso. TAL COMO LO EXPRESA LA NORMAL ESPECIAL 769 DE 2002 CODIGO DE TRANSION EN SU ARTICULO 159. Y demás normas aplicables y traídas a colación.

13) Muy claro dice el artículo 159 del Código Nacional de Transito que las multas de tránsito prescriben a los tres años y que esta prescripción solo se interrumpirá CON LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EXIGIBLE EL COBRO COACTIVO, NO BASTA SOLO CON GENERARLO. Como evaluó pasó en el presente caso, SIN FUNDAMENTO JURIDICO ALGUNO

14) El Estatuto Tributario que es la norma que regula el cobro coactivo, en su artículo 826 expresa que el DEBIDO PROCESO para que un mandamiento de pago quede notificado se surte al enviar citación para que en un término de 10 días la persona en contra de la cual se inicia el cobro coactivo se presente personalmente a notificarse y que en caso de que la persona no comparezca el mandamiento de pago se debe enviar por correo certificado, y en caso de que no se pueda notificar ni personalmente, ni por correo certificado se debe aplicar lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual expresa: “Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal de la corrección de la notificación. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal”. Si no se realizan estas acciones, el mandamiento de pago no se dará por notificado y la prescripción del comparendo no se tendrá por interrumpida.

15) Deberían tener claro que para que un acto administrativo de carácter particular como lo es el mandamiento de pago, produzca efectos y nazca a la vida legal debe ser Notificado, para que la persona en contra de quien va dirigido pueda interponer los recursos y ejercer su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

EN EL ACÁPITE DE PETICIONES LES INDIQUE:

1. Solicito por favor sea analizada las evidencias procesales y los postulados jurídicos en especial el Art. 817, 818 del Estatuto Tributario, y art. 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con la sentencia 2015-03248 DE 11 DE FEBRERO DE 2016 emanada por una de las altas cortes CONSEJO DE ESTADO y en lo sucesivo accedan a declarar la prescripción de los mandamientos de pagos relacionados con las ordenes de comparendos mencionadas en los hechos.

2. Solicito por favor sean eliminados de la base de datos del SIMIT y del RUNT los comparendos en referencia con base a mi argumentación jurídica. Y sobre ello, deberán enviarme prueba sumaria. Ello, de conformidad al art. 29, 21, C.P. de C. Y en conexidad al principio de veracidad reglado en la ley estatutaria art. 4 literal a) ley 1266 de 2008.

(Si, haya a lugar, aplicar este punto) - Solicito por favor ordenar a quien corresponda el levantamiento de medidas cautelares que pesen sobre este (estos) comparendos en referencia y se emita resoluciones u o oficios a lugar.

4. De no admitir mis pretensiones solicito por favor se me explique en un lenguaje sencillo, comprensible, el motivo por el cual esta secretaria de movilidad, hace caso omiso a la sentencia 2015- 03248 DE 11 DE FEBRERO DE 2016 CONSEJO DE ESTADO como también no acata lo estipulado en los Art. 91-2 y 100 de la ley 1437 del 2011, Art. 5 y 17 de la ley 1066 de 2006 y el Art. 817, 818 inciso segundo del Estatuto Tributario.

5. Solicito por favor copia de los siguientes documentos y que sean enviados vía correo electrónico:
1. Guía mensajería envió citación para notificación mandamiento de pago 2. Copia notificación por aviso mandamiento de pago 3. Mandamiento de pago.

6. Frente al mandamiento de pago (cobro coactivo) Solicito que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del comparendo en cita. Esto, de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice (...)

7. • A la PROCURADURÍA; les solicito realizar dentro de sus facultades legales. Seguimiento, vigilancia, control, a la presente petición. Y si, de la respuesta que ofrezca la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. Resulta necesario la apertura de alguna investigación disciplinaria o sancionatoria, la misma se apertura y practique con serenidad, y frente a la misma, me garanticen mi derecho de comparecencia, defensa y contracción.

• A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Les solicito realizar dentro de sus facultades legales, las indagaciones preliminares a lugar. Y si, de encontrarse bajo la ritualidad procesal penal. Alguna actuación iliria por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. Dentro de los hechos que hoy rodean el comparendo Nro. 6830700000016612134. Se proceda de conformidad. y frente a la misma, me garanticen mi derecho de comparecencia defensa y contracción.

• A la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Les solicito, Si, de resultar necesario dentro de los hechos y peticiones a exponer ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. De su intervención, la misma se ejerza por parte de un defensor (defensa técnica) de su entidad. Ello, con mira y garantía a mis derechos fundamentales, constitucionales.

8. Señores. SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. Si el contexto integro de la presente misiva, o alguno de ellos, no son, de SU competencia les insto a dar aplicación y traslado al funcionario o entidad competente en dirimir de fondo el presente asunto. Finalmente, remitiéndome, el acuse remisorio, o del traslado efectuado a la entidad competente. **NORMATIVA APLICABLE** (artículo 21 ley 1755 de 2015) y demás normas concordantes.

SEGUNDO: A la fecha de hoy, en que ejerzo la presente tutela la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. No, ha contestado mi petición.”

Por todo lo expuesto, la accionante señora Sandra Yaneth León Valencia, solicita:

“1. Se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. Emitir respuesta al derecho de petición radicado el pasado 03 agosto del cursante año (2023). Esto, hacerlo punto por punto a lo solicitado, y de manera congruente y de fondo a lo solicitado.

2. Su señoría, se oficie y vincule a las partes vinculadas. Es decir, a la 1) FISCALIA GENERAL DE LA NACION. 2) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN 3) DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Para que ejerzan su derecho de defensa. Y para que informen a su despacho y al suscrito accionante, las actuaciones que han realizado o desprendido con relación a mi pedimento de fecha 03-08-2023. Y los hechos hoy reseñados. Ello, conforme a lo de su competencia.”

Con la solicitud de tutela se aporta en copia unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Tramite en Primera Instancia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela mediante auto del 4 de septiembre de 2023, ordenó notificar a la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, para que rindieran un informe acerca de los hechos expuestos por la accionante. Al igual se dispuso vincular a la Fiscalía General de La Nación (Seccional Riohacha), Procuraduría General de La Nación y Defensoría del Pueblo.

La Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, a través de Dory Elisa Suarez Latorre, en su calidad de Jefe de Oficina de Jurisdicción Coactiva del Municipio de Girón, se sirvió presentar informe tutelar del cual se transcribe por este despacho lo informado frente a:

“LOS HECHOS: 1. Sobre los hechos; que le constan a la oficina de Jurisdicción Coactiva tenemos que se recibió derecho de petición presentado por la señora SANDRA YANETH LEON VALENCIA., donde solicita la prescripción del comparendo que registra a su nombre. 2. Conforme el anterior, la oficina de Jurisdicción Coactiva dio respuesta al derecho de petición radicada por la señora SANDRA YANETH LEON VALENCIA., el día 05 de septiembre de 2023. donde además se le informa que la entidad procedió a declarar probada la prescripción de la orden de comparendo que refiere en la petición. 3. Se procedió a enviar la respuesta brindada al peticionario a la dirección electrónica que se consignó en la petición: sandraleon228@hotmail.com. Por lo expuesto, se aclara que este despacho resolvió la petición incoada por el accionante, dando una respuesta clara frente al fondo del asunto, no obstante, materializándose la carencia actual de objeto por hecho superado, Lo que denota que no hay transgresión a derechos fundamentales para dar trámite a la acción de tutela.

LAS PRETENSIONES Nos oponemos a las pretensiones del accionante SANDRA YANETH LEON VALENCIA. y por las consideraciones expuestas anteriormente, solicitamos que se niegue lo pretendido por el tutelante, por cuanto la Administración Municipal NO ha quebrantado derecho fundamental alguno.”

José Carlos Teherán Romero, Profesional Universitario Grado 17 con funciones en la **Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira**, presenta informe se destaca:

Previo recuento de los hechos, pretensiones y de la competencia de la Procuraduría General de La Nación, afirma que se logra demostrar, que no es competencia de esa Procuraduría, en su condición de órgano de control del estado colombiano, ser responsable en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales que alega el tutelante.

Indica dos puntos principales que, en primer lugar, la acción de tutela desde los hechos hasta las pretensiones, están dirigidas en su integridad a la secretaria de Movilidad y Transito de Girón – Santander, en el sentido que frente a esa entidad se presentó la petición y es ella quien tiene la obligación de emitir una respuesta clara de fondo y congruente a lo solicitado por el demandante y no la Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira.

En segundo lugar y en lo referente a la segunda pretensión elevada por la demandante, en la cual le solicita a la Procuraduría General de la Nación, para que informe las actuaciones que han

realizado o desprendido con relación a la solicitud elevada el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procedió a consultar en la Oficina de Secretaría de la Procuraduría Regional de Instrucción y revisado el Sistema de Gestión Documental – SIGDEA – y el Sistema de Información Misional – SIM, al efectuársela búsqueda con el nombre y cedula del accionante encontró como antecedente el radicado E-2023-498134, el cual le correspondió por competencia a Procuraduría Provincial de Bucaramanga, la cual ya fue remitida a dicha entidad el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por parte del Sistema de Gestión Documental.

Que en todo caso y obedeciendo al factor territorial que se encuentra establecido en el artículo 75 del Decreto Ley 262 del 2000, de ser el caso le corresponde es a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, realizar el seguimiento alcumplimiento de la petición elevada por la actora y no a esa dependencia.

Concluye que, no es la Procuraduría General de la Nación, la causante del daño o perjuicio a los derechos fundamentales que el accionante asevera le han sido vulnerados y, por ende, la llamada a responder por la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la actora.

Así las cosas, afirma que habiendo demostrado sumariamente el no habersele violado los derechos constitucionales presuntamente al tutelante respecto de la Procuraduría Regional de Instrucción de La Guajira, además del hecho de que claramente existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, muy comedidamente solicita la desvinculación del presente rito constitucional, al no haber vulnerado mpuesto en peligro los derechos fundamentales del actor, de acuerdo con los motivos expuesto.

María Lucero López Mendoza, en condición de Profesional Universitario Grado 18, de la Procuraduría General de la Nación y adscrita a la **Procuraduría Provincial de Bucaramanga**, comedidamente procedió a ejercer la defensa jurídica de la Procuraduría General de La Nación, informe del que se transcriben algunos fragmentos:

“A LOS HECHOS. Respecto a los supuestos fácticos argüidos por la accionante, la Procuraduría General de la Nación no se pronunciará sobre los mismos habida cuenta que desconoce y no le consta la ocurrencia de los mismos, y por ende se allanará alo probado en las resultas del acervo probatorio recaudado, con ocasión del impulso de la cuerda procesal del caso, siempre y cuando el resultado no sea adverso a mi prohijada.

A LAS PRETENSIONES. Funda la acción constitucional la ciudadana Sandra Yaneth León Valencia, esgrimiendo como pretensiones, la protección a los derechos fundamentales a obtener respuesta a petición incoada ante la Dirección de Tránsito de Girón el Bucaramanga, el 19 de julio hogaño, así como al debido proceso, a la intimidad, al mínimo vital y al trabajo. Esta defensa no se opone a que prosperen las pretensiones incoadas en busca de protección judicial, para que se reparen los presuntos derechos fundamentales conculcados si se comprueba la vulneración de los mismos; pero no da de recibo pronunciamiento por su Despacho en contra de mi prohijada, toda vez que la Procuraduría General de la Nación arrimada la copia del petitum génesis del expediente procesal que nos ocupa, procedió a efectuar el trámite del caso acorde a la ley, arrimándole copia de la actividad ejecutada, concluyéndose que mi amparada no ha vulnerado derecho constitucional alguno a la accionante, por lo que se solicitará, respetuosamente la desvinculación al proceso y por ende el archivo de las diligencias instruidas en su contra, como se demostrará en líneas posteriores.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA. En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi prohijada, se procederá a presentar los argumentos de defensa frente a los supuestos fácticos que nos ocupa, teniendo en cuenta los hechos narrados en escrito incoado por la ciudadana Sandra Yaneth León Valencia.

La Procuraduría General de la Nación tiene implementada la plataforma informática denominada: “Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA”, con el propósito de efectuar la trazabilidadde la ruta de seguimiento de toda la documentación que ingresa a la misma, a través de las distintas instancias centrales, regionales y provinciales, sea está a través de manera presencial, por correo electrónico, escrito documental allegado por correo convencional, llamada telefónica o celular.

*En este ordende ideas, se procedió a verificar la información albergada en la plataforma SIGDEA y se pudo constatar que, explorados los ítems de búsqueda, el sistema arrojó **resultado positivo** sobre el trámite de documento incoado ante la Procuraduría General de la Nación, el cual refiera sobre el tópico que nos ocupa en el presente impulso procesal, en el rango temporal del 01-01-2023 al 05-09-2023, tal como se demuestra en pantallazo anexo.*

TRÁMITE A RADICADO E-2023-498134. El 03 de agosto hogaño, la ciudadana Sandra Yaneth León Valencia, arrió al correo quejas@procuraduria.gov.co vigilanciaderechodep@procuraduria.gov.co copia de derecho de petición interpuesto ante la secretaría de movilidad y transporte de Girón (S). Radicado el documento en plataforma SIGDEA, esta le asignó el consecutivo E-2023- 498134, misiva que fue repartida a la Procuraduría Provincial de Instrucción de Bucaramanga el 08 de agosto de los corrientes. (Anexa pantallazo)

*Asumido el conocimiento, el documento fue objeto de valoración jurídica por parte de la dependencia asignada y teniendo en cuenta que se arrió a la Procuraduría General de la Nación, **copia** del derecho de petición interpuesto a la Dirección de Movilidad y Tránsito de Girón (S), como se aprecia en registro inserto a continuación, se procedió a surtir el trámite de rigor.*

Teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación, no es la competente para dar el trámite al documento génesis de la presente cuerda tutelar, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual regla que, cuando la entidad que recepciona el documento petitorio no es el competente para dar respuesta de fondo, deberá allegarla a quien corresponda y comunicarla al peticionario sobre el trámite surtido, el 16 de agosto hogaño, siendo las 09:46 a.m. procedió a trasladar el material petitorio E-2023-498134 al correo electrónico info@transitodegiron.com.co, dirección asignada a la secretaría de movilidad y tránsito de Girón, para que se procediera a proferir respuesta de fondo a la petición, como se aprecia a continuación (Anexa pantallazo).

De este traslado, en el mismo correo electrónico se surtió copia del trámite a la señora Sandra Yaneth León Valencia, a la dirección electrónica sandrleon228@hotmail.com, correo del cual fue allegado el derecho de petición, desvirtuándose de esta manera, cualquier manto de duda sobre el proceder ajustado a la normativa por parte de mi prohijada, habida cuenta que no es la Procuraduría la llamada a dar respuesta de fondo, y además, como se aprecia en el memorial de traslado del radicado en comento, se requirió a la secretaría de movilidad y tránsito de Girón (S), que se dé respuesta al derecho de petición a la aquí accionante, y que del mismo se corriera traslado a mi defendida, a fin de esta manera llevar a cabo el seguimiento al derecho de petición, y de acuerdo al trámite efectuado se estudia posible activación de acción disciplinaria.

De esta manera, se demuestra a la Honorable Togada que, la Procuraduría General de la Nación, dentro del giro ordinario de sus competencias constitucionales y legales, a través de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga efectuó el trámite de rigor, así como de manera inmediata, comunicó de la actuación surtida a la aquí accionante, desvirtuándose de esta manera, todo manto de duda sobre el actuar apegado a la ley de mi prohijada frente al caso que nos ocupa.”

Así las cosas, de manera respetuosa, solicito fueran desvinculados de la Acción de Tutela con radicado No. 44-001-40-03-002-2023-00280-00 y por ende se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que alega, esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental a la parte accionante, tal como se demostró a lo largo del presente escrito.

La Defensoría del Pueblo Regional Guajira, a través de su Defensora Regional, doctora Soraya Escobar Arregoces, rinde un informe acerca de los hechos que dieron origen a la acción, se transcribe:

“Sea oportuno indicar, que las competencias y funciones de la Defensoría Del Pueblo deben entenderse, como la búsqueda del cumplimiento, el impulso y la promoción de los fines esenciales del Estado y en ese sentido el cumplimiento de los Derechos Humanos y fundamentales, siendo entonces desde este punto que este miembro del Ministerio Público actúa, brindando acompañamiento y promoviendo los derechos humanos en medio de las problemáticas que se presentan cotidianamente en el Departamento de La Guajira.

Respecto del tema que se ventila dentro de la Acción de Tutela de la referencia, en cumplimiento de nuestra misión Constitucional de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos en el marco del Estado Social de Derecho a la luz de las previsiones del artículo 282 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 24 de 1992 y Decreto 025 de 2014, La Defensoría Regional Guajira recibió copia de un derecho de petición dirigido la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON –SANTANDER anexando copia del comparendo .

Comoquiera que las peticiones contenidas en el Derecho de Peticionan solo podía contestarlo su destinatario, entendimos que la usuaria solicitaba asesoría y/o asignación de defensor público, pues se solicitaba ese servicio. Así mismo debido a que en uno de sus apartes expresa lo siguiente: "...Les solicito, Si, de resultar necesario dentro de los hechos y peticiones a exponer ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER". De su intervención, la misma se ejerza por parte de un defensor (defensa técnica) de su entidad. Ello, con mira y garantía a mis derechos fundamentales, constitucionales...". Es por eso que, cumpliendo con lo solicitado por la usuaria, mediante oficio 20230060173763461, dentro de los términos legales se le asignó para asesoría, seguimiento o posible representación judicial al Dr. VICTOR OJEDA RODRIGUEZ, informándole el número de contacto y correo electrónico para que lo contactara. Se anexa copia del oficio de respuesta a la peticionaria.

Cabe resaltar que, por tratarse de Derechos fundamentales, solicitamos al Juez de Tutela la protección de los mismos en el evento de demostrarse una posible vulneración.

Finalmente, en virtud de lo anteriormente expuesto, ruego a su Despacho que si considera necesaria alguna otra intervención en defensa de la efectividad de los derechos fundamentales deprecados por la accionante la misma sea solicitada, lo anterior con el fin de realizar al caso un seguimiento defensorial efectivo."

Liliana Janeth Rangel Guerrero, en su condición de **Fiscal 09 Seccional – Adm. Pública**, presenta informe se transcribe:

"En atención al asunto de la referencia me permito informarle que en este Despacho y bajo el radicado Spoa 680016000160202324858, se adelanta Indagación por el presunto delito de Prevaricato por Omisión, con Indiciado en Averiguación, carpeta que fue asignada el pasado 22 de agosto de 2023.-

Dicho diligenciamiento se inicia a partir de la copia del derecho de petición que presenta la hoy accionante a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Girón – Stder, donde pone de presente la presunta violación de sus derechos, teniendo en cuenta que se adelantó un trámite contravencional derivado de una orden de comparendo que se le realizó, sin embargo afirma nunca haber sido notificada de dicho trámite y en consecuencia lo procedente, por parte del Organismo de Tránsito era declarar la prescripción y, al no realizarlo se considera que los funcionarios de dicha entidad pueden estar incurso en el presunto delito arriba mencionado.-

A partir de lo anterior y, una vez asignada, se procedió en consecuencia a elaborar el correspondiente programa metodológico y se libra, el día 23 de agosto de 2023 orden de trabajo al policía judicial, dentro de la cual se ordenó realizar inspección al proceso contravencional adelantado contra la aquí accionante y en virtud del comparendo por ella mencionado; orden que a la fecha se encuentra dentro del término para su desarrollo y posterior entrega del respectivo informe. -

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que por parte de la Fiscalía 09 Seccional de la Unidad de Administración Pública, se ha actuado conforme a lo dispuesto tanto por la Constitución como por la Ley y, al encontrarnos a la espera del informe con el resultado de las labores investigativas, para proceder a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se solicita se desvincule de la presente acción de Tutela a la Fiscalía General de la Nación, pues frente a la accionante, no se ha elevado petición alguna frente a la cual, no se haya brindado su respuesta de manera oportuna.-"

2. Fallo de primera instancia.

El *a quo*, luego de hacer unas precisiones sobre los precedentes jurisprudenciales del derecho de petición y la carencia actual de objeto, en el fallo de primera instancia dictado el 13 de septiembre de 2023, resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición cuyo amparo solicitó la parte accionante SANDRA YANETH LEON VALENCIA, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER, conforme a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora respecto de las entidades FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA.

TERCERO: ORDENAR a LA FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante de las acciones y estado del proceso y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia

CUARTO: ORDENAR a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia.

QUINTO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva poner en conocimiento a la accionante a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, la respuesta emitida sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz.

SEPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”

3. Escritos de cumplimientos del fallo de primera instancia.

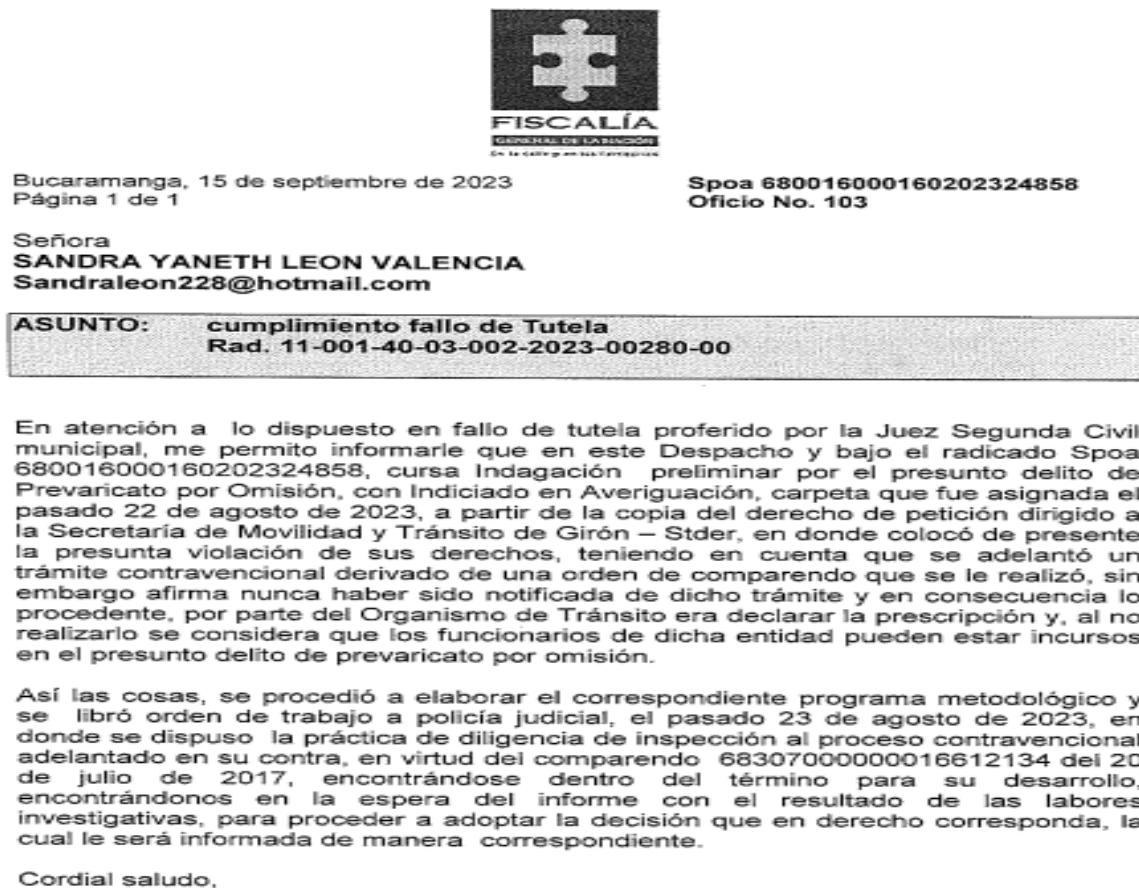
3.1. María Lucero López Mendoza, en condición de Profesional Universitario Grado 18, de la Procuraduría General de la Nación y adscrita a la **Procuraduría Provincial de Bucaramanga**, informa sobre el cumplimiento del fallo de primera instancia, adiado 13 de septiembre de 2023:

“Acatando orden judicial en comento, la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, el 15 de septiembre hogaño, al correo electrónico sandrleon228@hotmail.com se remitió oficio signado por el titular del despacho, por medio de cual se dio respuesta de fondo al petitum con radicado E-2023-498134, objeto de génesis de amparo tutelar. Como constancia en un único archivo digital se arrima la siguiente documentación.

a, Oficio con referencia: “Asunto: Respuesta copia derecho de petición-Rad. IUS E-2023-498134” signado el 15-09-2023. (02 fls digitales) b. Constancia de envío correo electrónico a peticionaria, con referencia: “RESPUESTA A SU SOLICITUD” el 15-09-2023 siendo las 16:49 horas (01 fl digital) c. Constancia de entregado a la peticionaria el 15-09-2023 a las 16:49 horas (01 fl digital) d. Auto de Remisión por Competencia radicado IUS-E-2023-498134, signado el 15-09-2023, con destino a la Personería Municipal de Girón (S) (03 fls digitales) e. Constancia de correo electrónico de la Procuraduría Provincial e Bucaramanga, por medio del cual se trasladó auto de remisión por competencia de radicado IUS-E-2023-498134, a la Personería Municipal de Girón (S) (01 fl

digital). De esta manera se prueba a Su Señoría, el cumplimiento a orden judicial, impartida en acción de tutela 2023-00280-00.”

3.2 Liliana Janeth Rangel Guerrero, en su condición de **Fiscal 09 Seccional – Adm. Pública**, presenta informe, sobre el cumplimiento del fallo de primera instancia, adiado 13 de septiembre de 2023, ver imagen:



3.3. La Defensoría del Pueblo Regional Guajira, a través de su Defensora Regional, doctora Soraya Escobar Arregoces, rinde un informe acerca del cumplimiento del fallo de primera instancia:

“En virtud de lo anterior remitimos y adjuntamos la comunicación enviada por esta dependencia a la usuaria SANDRA YANETH LEON VALENCIA, con radicado 20230060173763461, de Fecha 2023-08-28, con la que se pone en conocimiento el fallo y la gestión defensorial realizada. Finalmente, reiteramos nuestra disposición para prestar nuestros servicios defensoriales en pro de la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio Guajirol, y esperamos a ver dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la referencia.”

4.- Impugnación.

El Ministerio Público en su condición de vinculado, a través de la doctora María Lucero López Mendoza, en condición de Profesional Universitario Grado 18, de la Procuraduría General de la Nación y adscrita a la **Procuraduría Provincial de Bucaramanga**, inconforme con la decisión presentó impugnación, en la cual hace reparos al fallo de primera instancia, indicando se destaca:

Que esa defensa incoa impugnación en búsqueda que el superior revise la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, para que se revoque la providencia del 13 de septiembre hogaño, y en su defecto, se desestimen las pretensiones de la tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que el fallador tuteló el derecho fundamental deprecado, ordenando a su amparada a dar respuesta de fondo a una copia de derecho de petición que no era de su competencia y resorte dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, incurriendo en error esencial de derecho, pues como argumentó en memorial de defensa, la Procuraduría General de la Nación efectuó el trámite que era de rigor.

5.- Tramite en Segunda Instancia.

La segunda instancia fue admitida el 28 de septiembre del año 2023. Agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición. Sentencia T-230/20. Derecho de petición.

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (....)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas

formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes. (...)

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada. (...)”

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial. T-054 de 2020.

La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

3.- Problema a resolver en el presente asunto.

Vistos los hechos, pretensiones e informes tutelares, le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada la Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, aducido por la accionante señora Sandra Yaneth León Valencia, debiéndose establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si la autoridad accionada Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, de demostrarse que ante ellos se interpuso por el actor derecho de petición fechado 3 de agosto de 2023, ha procedido a dar respuesta de fondo y/o acorde legalmente con lo solicitado en la petición.

En igual sentido, este Despacho deberá determinar, si la parte vinculada al trámite, es decir, la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y/o Defensoría del Pueblo, han informado al accionante las actuaciones que han realizado con relación a la petición de fecha 03-08-2023, de la que dice la actora le corrió traslado y, en el punto 7 de las pretensiones le hace unas solicitudes.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Sandra Yaneth León Valencia, parte accionante, que afirma, a la fecha de presentarse la tutela no se le había por el accionado notificado la respuesta de fondo que se debía emitir por la interposición del derecho de petición, que asevera radico ante el accionado el 3 de agosto de 2023, por lo que pretende se dé respuesta a la petición. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación a la **legitimación en la causa por pasiva**, se encuentra que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la accionada Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, ante quien afirma presentó derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2023, del que alega no se ha emitido respuesta. Lo que permite que esté vinculada la persona jurídica llamada presuntamente a responder por los hechos.

De igual manera, en el auto admisorio de la tutela se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, de quienes solicita la accionante en las pretensiones de esta tutela, le informen las actuaciones que han realizado con relación a la petición de fecha 03-08-2023, de la que dice la actora le corrió traslado y, en el punto 7 de las pretensiones le hace unas solicitudes.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante interpone la acción de tutela al considerar vulnerado su derecho a obtener una respuesta congruente y de fondo por parte de la accionada Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, hecho ocurrido desde el 03 de agosto de 2023, fecha en la que el actor asevera radicó derecho de petición ante el ente accionado y corrió traslado del mismo a los vinculados haciéndole unas peticiones especiales, petición de la que, según la parte accionante, en los hechos de tutela no había recibido respuesta. Habida consideración de que la mencionada acción de tutela se presentó el 04 de septiembre del año 2023, se impone concluir que la señora Sandra Yaneth León Valencia, acudió a este mecanismo dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el **requisito de subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial

idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Analizados los requisitos de procedibilidad, se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, al encontrarse que, en el caso en estudio, lo pretendido por la parte accionante, es que se dé la tutela del derecho de petición, por ello se cumple con el requisito de subsidiaridad.

En el caso concreto, se deberá establecer de acuerdo a lo probado en el expediente, si se está o no vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición invocado por la señora Sandra Yaneth León Valencia, por la autoridad accionada Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander y si las autoridades vinculadas Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, dieron respuesta a la solicitud del 03 de agosto de 2023 dentro del ámbito de su competencia.

Para poder resolver, se debe analizar en **primer lugar**, si se cumple con el núcleo esencial de una petición en lo relacionado con la accionada **Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander**.

i) se debe demostrar que se dio la formulación de la petición por la parte accionante, para el caso la señora Sandra Yaneth León Valencia, aporta copia del derecho de petición fechado 03 de agosto de 2023, dirigido a la accionada Secretaría de Movilidad y Transito de Girón – Santander, enviado a través de correo electrónico en la misma fecha, en el que previa exposición de unos hechos, peticiona, se transcribe:

“1. Solicito por favor sea analizada las evidencias procesales y los postulados jurídicos en especial el Art. 817, 818 del Estatuto Tributario, y art. 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con la sentencia 2015-03248 DE 11 DE FEBRERO DE 2016 emanada por una de las altas cortes CONSEJO DE ESTADO y en lo sucesivo accedan a declarar la prescripción de los mandamientos de pagos relacionados con las ordenes de comparendos mencionadas en los hechos.

2. Solicito por favor sean eliminados de la base de datos del SIMIT y del RUNT los comparendos en referencia con base a mi argumentación jurídica. Y sobre ello, deberán enviarme prueba sumaria. Ello, de conformidad al art. 29, 21, C.P. de C. Y en conexidad al principio de veracidad reglado en la ley estatutaria art. 4 literal a) ley 1266 de 2008.

(Si, haya a lugar, aplicar este punto) - Solicito por favor ordenar a quien corresponda el levantamiento de medidas cautelares que pesen sobre este (estos) comparendos en referencia y se emita resoluciones u o oficios a lugar.

4. De no admitir mis pretensiones solicito por favor se me explique en un lenguaje sencillo, comprensible, el motivo por el cual esta secretaria de movilidad, hace caso omiso a la sentencia 2015- 03248 DE 11 DE FEBRERO DE 2016 CONSEJO DE ESTADO como también no acata lo estipulado en los Art. 91-2 y 100 de la ley 1437 del 2011, Art. 5 y 17 de la ley 1066 de 2006 y el Art. 817, 818 inciso segundo del Estatuto Tributario.

5. Solicito por favor copia de los siguientes documentos y que sean enviados vía correo electrónico: 1. Guía mensajería envió citación para notificación mandamiento de pago 2. Copia notificación por aviso mandamiento de pago 3. Mandamiento de pago.

6. Frente al mandamiento de pago (cobro coactivo) Solicito que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del comparendo en cita. Esto, de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario (...).”

De esa petición se aporta un pantallazo de haberse presuntamente radicado ante el accionado, a través del correo de notificaciones de la accionante sandraleon228@hotmail.com, petición

que la parte accionada en su informe tutelar reconoce que conoció, por lo que dice haber dado respuesta a través de su correo institucional el 5 de septiembre del año en curso, del que se sirvieron aportar con el informe la constancia de envió de la respuesta.

ii) se debe demostrar la pronta resolución con respuesta de fondo, con el escrito de informe tutelar se acompaña por el accionado prueba de que, con posterioridad a la fecha de interponerse esta acción de tutela, el 05 de septiembre del año 2023, se dio respuesta a la petición arriba descrita, presuntamente enviada al correo electrónico sandrleon228@hotmail.com respuestas en la que se informa, se transcribe:

“Atendiendo el contenido de su solicitud, se le informa que se dio trámite a su solicitud de prescripción por el comparendo 000016612134 declarándose PRESCRITO mediante acto administrativo masivo de fecha 28/08/2023, documento del cual no se enviará copia del mismo, por cuanto en este acto se encuentra información personal de demás infractores que radicaron peticiones sobre el mismo tema. Lo anterior recordando la Ley 1581 de Protección de Datos, la cual fue creada para garantizar la seguridad y protección de los datos personales que se encuentran almacenados en las diferentes bases de datos de entidades de naturaleza pública y privada, y del cual se realice algún tipo de tratamiento sobre los mismos, como en este caso.”

Analizada la respuesta, encuentra el Despacho que la respuesta es de fondo respecto de la petición, pues el actor pretende principalmente, que se declare la prescripción de lo(s) mandamiento(s) de pago(s) relacionado(s) con la(s) orden(es) de comparendo(s) que tenga en la secretaría accionada, como consecuencia, sean eliminados de la base de datos del SIMIT y del RUNT los comparendos en referencia y ordenar a quien corresponda el levantamiento de medidas cautelares que pesen sobre este.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el accionado Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, presuntamente da respuesta de fondo a lo petitionado, pues accede a declarar la prescripción solicitada, mediante acto administrativo masivo de fecha 28/08/2023, sin que en el trámite de esta segunda instancia se presentara por el actor informe que contradiga lo alegado por el accionado.

iii) Se debe analizar la **notificación de la decisión**, en el escrito de informe tutelar, se reitera, la accionada informa que emitió y envió respuesta de la petición a ellos presentada, y aporta pantallazo del presunto envió de la respuesta, enviado el día 05 de septiembre del año en curso, a las 15:23, para: sandrleon228@hotmail.com correo anotado para notificaciones en esta acción de tutela.

Visto los elementos esenciales del núcleo del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita del 03 de agosto del 2023, se le dio respuesta el día 05 de septiembre del mismo año, que, se presume es de fondo y armónica con lo solicitado siguiendo las razones expuestas por este Despacho.

De manera que, se puede ultimar, al momento de emitirse el fallo de primera instancia no existía vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, por parte del accionado Secretaría de Movilidad y Transito del Municipio de Girón – Santander, por lo que se debe CONFIRMAR el numeral PRIMERO del fallo proferido el 13 de septiembre de 2023, por el juzgado de primera instancia,¹ que negó por hecho superado tutelar el derecho de petición, por estar demostrado que se estaba ante un hecho superado, pues si bien al momento de presentarse la solicitud tutelar no se había dado respuesta de fondo a la petición, en el curso del trámite de la primera instancia se emitió esa respuesta y el hecho superado se predica cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

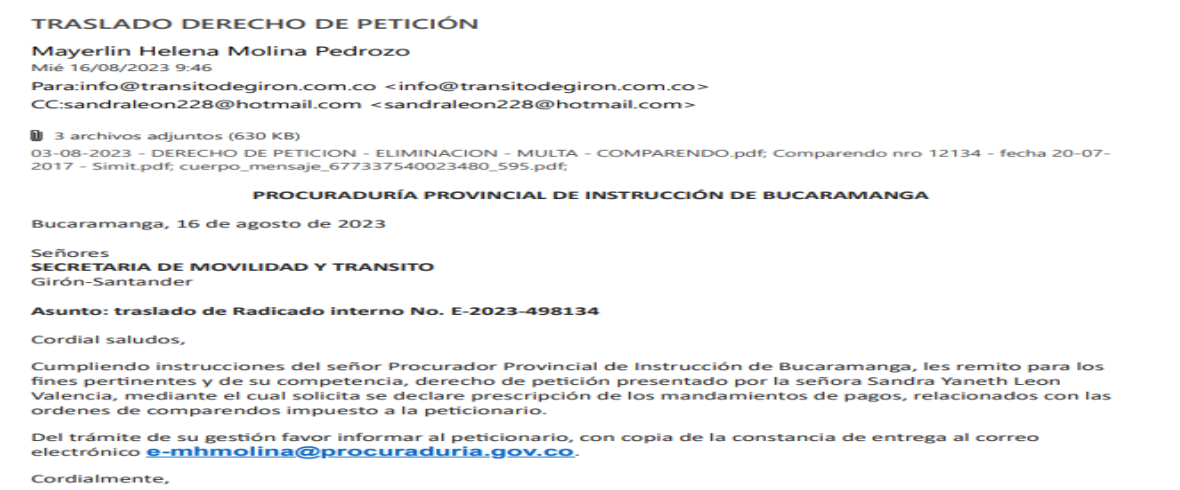
En **segundo lugar**, se debe establecer si las autoridades vinculadas Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, dieron respuesta a la solicitud (pretensión # 7) del 03 de agosto de 2023, dentro del ámbito de su competencia.

¹ PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición cuyo amparo solicitó la parte accionante SANDRA YANETH LEON VALENCIA, contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER, conforme a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia.

Primero, se analizará la petición que la accionante el 03 de agosto de 2023, hizo a la **Procuraduría General de La Nación - Procuraduría Provincial de Bucaramanga**, encontrando que en el numeral 7 de las pretensiones, la actora corre traslado a esta entidad vinculada, pretendiendo:

“A la PROCURADURÍA; les solicito realizar dentro de sus facultades legales. Seguimiento, vigilancia, control, a la presente petición. Y si, de la respuesta que ofrezca la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. Resulta necesario la apertura de alguna investigación disciplinaria o sancionatoria, la misma se apertura y practique con serenidad, y frente a la misma, me garanticen mi derecho de comparecencia, defensa y contracción.”

Con el informe de tutela la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, aportó prueba del traslado que hizo de la petición el 16 de agosto de 2023, en el que se solicita al accionado le envié copia de la constancia de entrega de la respuesta, presuntamente ese traslado se le notificó a la accionante, en la misma fecha, con constancia de entrega a los siguientes destinatarios: sandraleon228@hotmail.com Ver imagen:



De manera que encuentra este Despacho que razón le asiste a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en su escrito de impugnación, cuando afirma que, no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues dentro del ámbito de su competencia realizó la gestión que era del caso, correr traslado de la petición al accionado y solicitarle constancia de la respuesta y su envío, traslado del que presuntamente se envió constancia a la accionante, y una vez se originara la respuesta debía valorar sobre la solicitud de la accionante, pero la respuesta se da en el curso de este trámite tutelar.

Así las cosas, se puede concluir que, al momento de emitirse el fallo de primera instancia no existía vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, ni a ningún otro derecho o garantía constitucional por parte de la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Provincial de Bucaramanga, por lo que se debe revocar la decisión del juzgado de primera instancia, en el numeral SEGUNDO² en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Provincial de Bucaramanga, pues se tuteló el derecho de petición, a pesar de estar demostrado que no existía tal vulneración. En consecuencia, también se debe REVOCAR el numeral CUARTO³ en el que se da una orden.

Segundo, se analizará la petición que la accionante el 03 de agosto de 2023, hizo a la **Fiscalía General de la Nación - Fiscal 09 Seccional – Adm. Pública**, encontrando que en el numeral 7 de las pretensiones, el actor corre traslado a esta entidad vinculada, pretendiendo:

² SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la parte actora respecto de las entidades FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA.

³ CUARTO: ORDENAR a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distanciarrespuesta de fondo, clara y concreta a la accionante y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección

“A la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Les solicito realizar dentro de sus facultades legales, las indagaciones preliminares a lugar. Y si, de encontrarse bajo la ritualidad procesal penal. Alguna actuación iliria por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. Dentro de los hechos que hoy rodean el comparendo Nro. 68307000000016612134. Se proceda de conformidad. y frente a la misma, me garanticen mi derecho de comparecencia, defensa y contradicción.”

Con el informe de tutela la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal 09 Seccional – Adm. Pública, informó que ante la solicitud del actor cursa una indagación preliminar, desde el 22 de agosto de 2023, que se encuentra en trámite, es decir, se dio respuesta a la petición, lo que no se observó en primera instancia, es que al actor se le hubiere informado sobre el inicio del trámite de la indagación preliminar, lo anterior, porque el actor solicitó se le garantizara su derecho de comparecencia, defensa y contradicción.

De manera que, encuentra este Despacho que razón le asistió al juzgado de primera instancia en la sentencia impugnada, porque el actor debió conocer, estar notificado, del inicio de una indagación preliminar, por lo que se había vulnerado el derecho de petición de la accionante, no obstante, en virtud de la orden dada en el fallo de primera instancia, la vinculada Fiscalía aporta como cumplimiento del fallo, copia del oficio a través del que se le informa al actor el trámite que se ha seguido ante su solicitud, datada 15 de septiembre, dirigida a la actora al correo electrónico: sandraleon228@hotmail.com

Este Despacho puede concluir que, al momento de emitirse este fallo en segunda instancia no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, por lo que se debe REVOCAR la decisión del juzgado de primera instancia, en el numeral SEGUNDO, en lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación - Fiscal 09 Seccional – Adm. Pública, pues está demostrado a la fecha un hecho superado, pues si bien al momento de presentarse la solicitud tutelar no se había dado respuesta de fondo a la petición, en el curso del trámite de la impugnación se emitió esa respuesta y el hecho superado se predica cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*. En consecuencia, se debe REVOCAR el numeral TERCERO⁴ en el que se da una orden.

Tercero, se analizará la petición que la accionante el 03 de agosto de 2023, hizo a la **Defensoría del Pueblo - Defensoría del Pueblo Regional Guajira**, encontrando que en el numeral 7 de las pretensiones, la actora corre traslado a esta entidad vinculada, pretendiendo:

“A la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Les solicito, Si, de resultar necesario dentro de los hechos y peticiones a exponer ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO GIRON – SANTANDER. De su intervención, la misma se ejerza por parte de un defensor (defensa técnica) de su entidad. Ello, con mira y garantía a mis derechos fundamentales, constitucionales.”

Con el informe de tutela la Defensoría del Pueblo, informó que, vista la petición, cumpliendo con lo solicitado por la usuaria, mediante oficio 20230060173763461, dentro de los términos legales se le asignó para asesoría, seguimiento o posible representación judicial al Dr. Víctor Ojeda Rodriguez, informándole el número de contacto y correo electrónico para que lo contactara. Aportando copia del oficio datado 28 de agosto de 2023, dirigido al correo de la accionante, pero sin constancia de envió.

De manera que, encuentra este Despacho que razón le asistió al juzgado de primera instancia en la sentencia impugnada, porque la actora debió conocer, estar notificada, de la respuesta a ella otorgada en virtud de su petición, respuesta que si bien se adjunta y tiene fecha anterior a la presentación de la tutela, la accionante en sus pretensiones manifiesta desconocer, por lo que al no haber constancia de envió se debía presumir que no le había sido notificada, con lo que se

⁴ TERCERO: ORDENAR a LA FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA o quien haga sus veces, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante de las acciones y estado del proceso y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho exigir que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia

habría vulnerado el derecho de petición de la accionante, no obstante, ante la orden de tutela emitida en el fallo de primera instancia, la vinculada Defensoría del Pueblo aporta como cumplimiento del fallo, copia del oficio a través del que se le informa a la actora la respuesta dada a su petición con la presunta constancia de envío.

De manera que, se puede concluir que, al momento de emitirse este fallo en segunda instancia no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por la accionante, por lo que se debe REVOCAR la decisión del juzgado de primera instancia, en el numeral SEGUNDO, en lo que respecta a la Defensoría del Pueblo - Defensoría del Pueblo Regional Guajira, pues está demostrado a la fecha un hecho superado, pues si bien al momento de presentarse la solicitud tutelar no se había dado respuesta de fondo a la petición, pero en el curso del trámite de la primera instancia se emitió esa respuesta y el hecho superado se predica cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*. En consecuencia, se debe REVOCAR el numeral QUINTO⁵ en el que se da una orden.

5. Decisión.

En suma, forzoso resulta REVOCAR los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira adiado 13 de septiembre de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidió conceder el amparo del derecho de petición respecto de los vinculados, en consecuencia, emitir unas ordenes, porque visto el escrito de impugnación del vinculado PGN, este Despacho en segunda instancia comprueba que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, debiéndose negar el amparo y, vistos los escritos de cumplimiento del fallo se demuestra que la FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA, emitieron respuesta a la petición y presentan escrito de su presunta notificación, por lo que se debe negar la acción de tutela, respecto del derecho de petición por haberse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira el 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 13 de septiembre de 2023, en los que el juzgado de primera instancia decidió conceder el amparo respecto de las entidades vinculadas **FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA**. En consecuencia, este Despacho en segunda instancia, dispone **NEGAR** el amparo del derecho de petición, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **TERCERO y QUINTO** del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 13 de septiembre de 2023, en los que se emiten unas ordenes, porque vistos los escritos de cumplimiento del fallo se demuestra que la **FISCALÍA 09 SECCIONAL – ADM. PÚBLICA BUCARAMANGA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA**, emitieron respuesta a la petición y presentan escrito de su presunta notificación, por lo que se debe respecto del derecho de petición declararse la carencia actual de objeto, por hecho superado, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR el numeral **CUARTO** del fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, adiado 13 de septiembre de

2023, en el que se emite una orden, porque visto el escrito de impugnación del vinculado, este despacho en segunda instancia comprueba que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se debe **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición, siguiendo las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR los numerales **PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO** del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira; el 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
CÈSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc933a8364d68305cc4b79c4191991ac36a1098e3f1985a87f5ec80106be927f**
Documento generado en 26/10/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>